

/// ele Choel, 19 de octubre de 2017.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados "BUSTELO DANIEL ALEJANDRO Y OTRA C/ ZUAIN JORGE ROBERTO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" Expte. N° 12141/07, de los que,

RESULTA: Que a fs.01/23, adjuntan documental y se presentan los Dres. Emilio Re y Walter Zavala, en carácter de letrados apoderados, del Sr. Daniel Alejandro Bustelo iniciando acción de daños y perjuicios contra el Sr. Jorge Roberto Zuain; reclamando indemnización por la suma de \$ 22.216,85 con más sus intereses y costas y/o lo que en más o en menos resulte de la prueba de autos.

Refieren que el día 15 de abril de 2.003, a las 13.15 hs. aproximadamente, en circunstancias en que Bustelo circulaba en vehículo Volkswagen Caddy, 1.9 SD, Dominio DHX-168, por su mano en forma prudente y reglamentaria, a velocidad mínima al intentar ingresar a la Localidad de Choele Choel por la calle Brown, observa previo a cruzar la calle Kennedy un camión térmico en contramano, un colectivo y otro camión mas adelante.

Que como consecuencia de la ubicación de estos vehículos, tenía una visibilidad de 30 mts. aproximadamente, y al ver que no venía nadie de ambas manos se dirige a la Estación YPF y al ir cruzando la calle Kennedy observa que por dicha calle en dirección este a oeste, circulaba una camioneta Marca Toyota, tipo 4x4 de color gris, Dominio DBZ009, a muy alta velocidad, entre 100 y 120 kms/hora.

Afirman que por ese entonces no estaba construido el lomo de burro de calle Kennedy y Urquiza, razón por la cual es posible desarrollar una alta velocidad y que al advertir que la camioneta circulaba a tan imprudente velocidad, frena y coloca la marcha atrás de su automotor en un intento de evitar la colisión, alcanzando a retroceder más o menos dos metros.

Para ése momento la camioneta conducida por el demandado, al percatarse de su presencia y la inminente colisión, realiza una maniobra al tirarse en contramano y efectuar una frenada de aproximadamente 30 mts. perdiendo el control e impactando en la parte delantera izquierda ocasionando una serie de daños en el vehículo.

Atribuyen la responsabilidad a la falta de cuidado del demandado como consecuencia de la excesiva velocidad con la que se desplazaba.

Seguidamente se ocupan de la configuración y cuantificación de los rubros reclamados; daño emergente; privación del uso y desvalorización del vehículo.

Fundan en derecho, citan jurisprudencia, ofrecen prueba y peticionan.

A fs. 24, se asigna el trámite sumario y se ordena traslado de la demanda.

A fs. 29/31, se presenta el Sr. Jorge Roberto Zuain, por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Gerardo Costaguta, contestando la demanda incoada en su contra, solicitando el rechazo de la misma con expresa imposición de costas.

Niega todos y cada uno de los hechos expuestos en el escrito de inicio en cuanto no fueren objeto de especial reconocimiento.

Niega la autenticidad de toda la documental agregada por la actora y en especial niega que el 15/04/03 a las 13.15 hs. el actor circulara en forma prudente y reglamentaria, a velocidad mínima a paso de hombre; que condujera el automovil de María Inés Bustelo, volkswagen caddy 1.9 SD furgón, Dominio DHX 168; que intentara cruzar la calle Brown; que se encontrara estacionado sobre la calle Kennedy un camión térmico en contramano y un colectivo y otro camión más adelante; que tuviera una visibilidad de 30 mts; que circulara en su camioneta Dominio DBZ-009 por calle Kennedy en dirección este-oeste entre 100 y 120 kms. aproximadamente.

Niega que no estuviera emplazado el lomo de burro en calles Kennedy y Urquiza; que el actor haya hecho marcha atrás para evitar la colisión; que haya realizado una maniobra brusca y se haya tirado en contramano; que haya perdido el control del rodado en razón de la alta velocidad de circulación; que lo haya colisionado en la parte delantera izquierda ocasionando los daños que manifiesta; que sea el responsable del evento dañoso; que lo haya insultado y querido golpear; que le haya comunicado que no tenía seguro; que haya arrancado el paragolpe de su camioneta, lo cargara y se fuera del lugar; que circulara a exceso de velocidad, que haya sido intimado mediante carta documento a pagar los gastos efectuados.

Refiere que le desconcierta la demanda, ya que en ningún momento participó del hecho que manifiesta el actor y no puede agregar mas al evento porque le es ajeno; entiende que se trata de un error en la persona demandada por lo cual debe rechazarse la misma.

Funda en derecho, hace reserva del caso federal y peticiona.

A fs. 33 se tiene por presentado, parte, con patrocinio letrado y con domicilio procesal constituido y existiendo hechos controvertidos se fija audiencia preliminar.

A fs. 41 y vta. la parte actora ratifica y amplía ofrecimiento de prueba.

A fs. 45 y vta, se celebra audiencia preliminar.

A fs. 48 y vta se provee la prueba ofrecida por las partes y se fija audiencia.

A fs. 71, contesta oficio OCA.

A fs. 75, contesta oficio Delegación Zonal de Rentas e informa que Daniel Alejandro

Bustelo se encuentra tributando en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como Monotributista bajo la Categoría D, abonando un monto fijo de \$ 96.

A fs. 92 presta declaración confesional el demandado Jorge Roberto Zuain.

A fs. 96 presta declaración testimonial el Sr. José Feliciano Cartés.

A fs. 97 y vta. presta declaración testimonial el Sr. Nelson Eleodoro Ayelef, quien refiere que en el año 2004 trabajaba como policía. Que exhibida la fotografía de fs. 04/10 se acuerda, que a raíz de un llamado telefónico fueron a ese lugar; que andaban tres en el patrullero. Parra que era el encargado de calle, y el otro era Cartes, José. Que cuando llegaron al lugar e lo único que había era esta camioneta blanca y la otra parte ya se había ido

A fs. 127/132, contesta oficio Afip e informa que Daniel Alejandro Bustelo registra inscripción en Monotributo y Monotributo Autónomo desde 1999, Categoría D.

A fs. 137/139 presta declaración testimonial el Sr. Oscar Salvador Maldonado quien refiere que conoce la Estación de Servicio YPF por ser empleado de la misma; que la intersección de las calles Brown y Kennedy se encuentra a cincuenta metros aproximadamente; que a esa fecha no estaba el lomo de burro de Kennedy y Urquiza. Que después de la colisión la Cady quedó mirando hacia la calle Brown y la Toyota a la Kennedy, graficando el testigo en un croquis su respuesta que se agrega a los presentes Que la caddy sufrió daños en la parte de adelante, sobre el lado de la puerta del conductor, hacia el guardabarro delantero

Que el accidente fue después de las 13.00 hs., que a los conductores los vió a una distancia de 50 mts.

A fs. 140 y vta. presta declaración testimonial el Sr. Roberto Ignacio Vallejos quien refiere que el accidente fue justo en la esquina de Brown y Kennedy, mediodía, entre una camioneta Toyota de color oscuro, conducida por Zuain, que iba sobre Kennedy como yéndose para Beltrán y otra camioneta que no sabe la marca, recuerda que era blanca conducida por Bustelo.

A fs. 153 y vta., contesta oficio el Sr. Angel Fernandez de taller de Chapa y Pintura "El Martillo Loco" e informa que la fotocopia del presupuesto es copia fiel del original.

A fs. 156/157, contesta oficio el Sr. Armando Balercia de taller de Chapa y Pintura e informa que el presupuesto adjunto es copia fiel del original.

A fs. 180 y vta. presta declaración testimonial el Sr. Daniel Castro.

A fs. 191/192, contesta oficio el Area de Catastro de la Municipalidad de Choele Choel e informa que ésa autorizó la ejecución de trabajos por parte de la Empresa Zigma

Sociedad Anónima para la realización del Proyecto N° 07-065-0338-01-01 de suministro de Gas zona de Expansión Poblacional.

A fs. 196/210, obra pericia accidentalológica realizada por el perito Felix Daniel Pérez quien refiere que el hecho se produjo en la intersección de las calles Brown y Kennedy de la Ciudad de Choele Choel, que los vehículos intervinientes fueron un volkswagen Caddy, Dominio DHX-168 y una Pick Up Toyota Dominio DBZ-009

A fs. 211 se ordena traslado de la pericia accidentalológica.

A fs. 212 la actora solicita explicaciones al perito.

A fs. 235/243 contesta oficio la Unidad 8a de Choele Choel y acompaña documental.

A fs. 276/284, contesta pedido de explicaciones el perito Felix Daniel Pérez quien refiere que el presente hecho se registró en circunstancias en que por la calle Brown en sentido norte a sur transitaba la pick up Volkswagen Caddy, Dominio DHX-168 conducida por Daniel Alejandro Bustelo, mientras que el restante vehículo lo hacía por la calle Kennedy, en sentido este a oeste.

Que el conductor del rodado Volkswagen inicia el cruce de la calle perpendicular Kennedy en tanto que el vehículo que lo hacía por calle Kennedy, luego de pasar la intersección con calle Urquiza y continúa circulando hacia el oeste; quien al advertir la presencia del otro vehículo aplica los frenos, no obstante a ello impacta con su extremo delantero derecho al extremo delantero izquierdo del vehículo del actor.

Que de acuerdo a los datos obrantes en la causa y fotografías a gregadas del vehículo Volkswagen Caddy donde se aprecian los daños sufridos, dirección del impacto y los plegamientos de los mismos, puedo establecer que ése revistió el rol de embestido en tanto el vehículo que transitaba por calle Kennedy es el vehículo embistente.

Que conforme la Ley Nacional de Tránsito que regula el tránsito en la ciudad, se fija como velocidad máxima de circulación en las calles de 40 km/hs debiendo ser reducida a 20 km/hs para el cruce de encrucijadas.

Concluye diciendo que la velocidad de circulación preimpacto del rodado que circulaba por calle Kennedy en sentido este-oeste al momento que inicia el frenado es de aproximadamente 73 km/hs.

A fs. 288 la actora desiste de la prueba testimonial pendiente de producción, solicita se clausure el periodo probatorio y se pongan autos para alegar.

A fs. 289, se ordena y se produce certificación de la prueba producida, se clausura el período probatorio y se ponen autos a disposición de las partes para alegar.

A fs. 291/296, obra el alegato de la parte actora.

A fs. 297/299, obra el alegato de la parte demandada.

A fs. 301/302 obra interlocutorio que dispone medidas en el marco de las facultades conferidas por el Art. 36 del CPCC.

A fs. 316/317 contesta oficio la Municipalidad de Choele Choel.

A fs. 331/333 contesta oficio Vialidad Nacional.

A fs. 336 se amplía el plazo para alegar.

A fs. 337 y vta. obra ampliación de alegato de la demandada.

A fs. 338 y vta. obra ampliación de alegato de la actora.

A fs. 339, pasan los autos para el dictado de la sentencia, y

CONSIDERANDO: I.- Que para ingresar al análisis de la responsabilidad civil en el accidente de tránsito que ha dado origen a las presentes actuaciones, he de reseñar, en función de la entrada en vigencia, en fecha 01/08/2015 del Código Civil y Comercial de la Nación (ley 26.994), que en el caso se aplicaran las disposiciones legales vigentes al momento de la ocurrencia del hecho por cuanto Doctrina y Jurisprudencia son coincidentes en ello. Así la Dra. Aida Kemelmajer de Carlucci en su obra "La aplicación del Código Civil y Comercial a las relaciones y situaciones jurídicas existentes", Ed. Rubinzal Culzoni, cita que por ejemplo "... con motivo de la modificación del art. 1078 del Cód. Civil por la ley 17.711, el plenario de la Cámara Nacional Civil del 21 de diciembre de 1.971 decidió que no corresponde aplicar la nueva norma del art. 1.078 del CC cuando el hecho dañoso fue anterior a la puesta en vigencia de la ley 17711 "Rey José C/Viñedos y Bodegas Arzú S.A".L.L 146-273. La Razón es que el daño no es una consecuencia del ilícito, sino un elemento constitutivo.

Teniendo presente que a raíz del evento no se iniciaron actuaciones penales no hay obstáculo alguno para el dictado de la presente sentencia; conforme la normativa del art. 1.101, siguientes y concordantes del Código Civil.

II.- Corresponde, entonces, determinar la mecánica del evento dañoso y la atribución de responsabilidades; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La ocurrencia material del accidente de tránsito referido en la demanda e igualmente las circunstancias de tiempo, lugar, los vehículos involucrados y los sujetos intervinientes se encuentran controvertidos por el demandado, quien en su escrito de responde afirma que le desconcierta la demanda por no haber participado del accidente y que no puede agregar nada más por que el evento le es ajeno y está imposibilitado de brindar argumento a la pretensión; en consecuencia también se encuentran controvertidas las

circunstancias fácticas que describe el accionante con relación a la mecánica del hecho siniestral y a la responsabilidad en la generación del mismo, y las relativas a la existencia, procedencia y dimensión de los daños reclamados.

Ahora bien, con las testimoniales recabadas en autos, tengo acreditado que el hecho de tránsito en cuestión, tuvo lugar el día 15 de abril de 2003, a las 13.15 hs. aproximadamente, en la intersección de las calles Brown y Kennedy de la Ciudad de Choele Choel.

En dichas circunstancias de tiempo y lugar, se encuentra acreditado que el actor Daniel Alejandro Bustello se desplazaba por la calle Brown, en sentido norte-sur, conduciendo un vehículo tipo pick up- Volkswagen Caddy, Dominio DHX-168 mientras que el aquí demandado Sr. Jorge Roberto Zuain hacía lo suyo por calle Kennedy en sentido este-oeste, conduciendo la camioneta marca Toyota, 4x4, de color gris, Dominio DBZ-009 y que en la intersección de las arterias antes mencionadas se produce el desenlace.

El Sr. Daniel Castro refirió que el día del accidente se encontraba en la estación de servicio con los playeros, que es cliente del lugar; que escuchó la frenada y que calcula que la camioneta Toyota iba rapidísimo, que no vio acción de esquivar. Que no se acercó hasta el lugar, pero que los vio hablando y que luego el conductor de la Toyota terminó de arrancar el paragolpe que estaba desenganchado, lo tiró a la parte de atrás de la camioneta y se fué.

Roberto Ignacio Vallejos, a su turno, afirmó que el día del accidente estaba en la Estación de Servicio YPF, que es empleado del lugar y que el accidente fue justo en la esquina de Brown y Kennedy, entre una camioneta Toyota de color oscuro, conducida por Zuain, que iba sobre Kennedy y otra camioneta que no sabe la marca, recuerda que era blanca conducida por Bustello, que observó que se bajaron los dos y comenzaron a hablar en voz alta, pero que no vio más que eso porque estaba trabajando

Asimismo, el testigo Oscar Salvador Maldonado refirió conocer a las partes por ser clientes de la estación de servicio donde trabaja. Que el día del accidente, se encontraba despachando un camión que estaba sobre la calle Kennedy, que no tenía visión para ese lado, pero escuchó una frenada, y el golpe; que cuando terminó de cargar el camión, vio en la esquina los dos vehículos que tuvieron el encontronazo, que era una camioneta blanca, volkswagen Caddy de Bustello, que le cargo muchas veces, y la toyota de color gris, que era de Zuain. Que el choque fue sobre Brown y Kennedy, en la esquina que da saliendo a la ruta.

En consecuencia, las manifestaciones vertidas por la actora resultan contestes con las

declaraciones de los testigos que depusieran en autos, en cuanto a la ocurrencia del evento y a la intervención de las partes en el mismo, dando por tierra con la estrategia elaborada por el demandado y sin perjuicio de haber sido tales declaraciones cuestionadas por Zuain, quien considera que los testigos son poco creíbles y que tienen animosidad para con él, no surgen a mi criterio fisuras en tales deposiciones.

a) A luz de todo lo expuesto, entiendo que no puede dudarse de la ocurrencia del hecho, y de la intervención de los protagonistas; con lo que considero no existen obstáculos para la determinación de las responsabilidades que cabe atribuir en el caso; para luego y en su caso, especificar la configuración y cuantificación de los eventuales daños y perjuicios.

La actora achaca responsabilidad a Jorge Zuain, pues considera que el mismo se desplazaba por calle Kennedy en forma imprudente a excesiva velocidad, mientras que éste no ha formulado manifestación alguna en su escrito de responde aunque si ha introducido cuestiones al momento de alegar.

Encontrándose detallado el achaque efectuados por la actora y a los fines de su tratamiento cabe citar la pericia accidentológica elaborada por el Perito Felix Pérez obrante a fs. 196/210, la cual no fuera cuestionada por las partes.

Con la misma se tiene acreditado que el conductor del volkswagen Caddy, inicia el cruce de la calle Kennedy, mientras que el conductor de la camioneta Toyota que circulaba por ésta última arteria, al advertir la presencia del otro vehículo aplica los frenos pero no obstante a ello impacta con su extremo delantero derecho.

Considera el experto que el volkswagen Caddy revistió el rol de vehículo embestido, ello en atención a los daños sufridos, dirección del impacto y los plegamientos de los mismos mientras que la pick up Toyota es el vehículo embistente.

Afirma que la velocidad máxima para circular en las calles es de 40 km/hs debiendo ser reducida a 20 km/hs en las encrucijadas. Que la velocidad de circulación preimpacto del rodado que circulaba por la calle Kennedy al momento que inicia el frenado efectivo rondaba los 73 Km/hs.

En tal sentido, la Ley Nacional de Tránsito en su Art. 51. — VELOCIDAD MAXIMA. Los límites máximos de velocidad son:

a) En zona urbana:

1. En calles: 40 km/h;
2. En avenidas: 60 km/h;
3. En vías con semaforización coordinada y sólo para motocicletas y automóviles: la

velocidad de coordinación de los semáforos;.....

e) Límites máximos especiales:

1. En las encrucijadas urbanas sin semáforo: la velocidad precautoria, nunca superior a 30 km/h.

En consecuencia, de la interpretación de las normas, y del análisis de las constancias de autos, resultado de la pericia accidentológica la cual no fue cuestionada por el demandado, se tiene que la excesiva velocidad a la que circulaba el demandado fue la causa basal del siniestro, por lo que hará lugar a la demanda, como desde ya anticipo; condenando al Sr. Jorge Roberto Zuain como autor material, en los términos del art. 1.109 del Código Civil; ya que actuó de forma imprudente; violando el deber de cuidado que se debe al conducir un rodado; todo de acuerdo a las constancias de autos.

III.- Sentado ello corresponde entonces me ocupe del tratamiento de los rubros indemnizatorios solicitados en la demanda, a saber:

Daño Emergente: reclama la suma de \$ 9.216,85, ello fundado en que como consecuencia de la colisión, el vehículo daños y debió realizar las siguientes reparaciones: estiramiento de bancada para reparar largueros delanteros de falso chasis, pasa ruedas izquierdo y derecho, cambiar frente de capot, guardabarras delanteros, ópticas, rejilla, paragolpe, alma, pasa rueda, radiador, electro, hacer sacar el motor para tales reparaciones y pintura de las partes afectadas. Asimismo debió comprar repuestos; capot, 2 guardabarras delanteros, dos ópticas, dos faros de giro, un frente, una rejilla completa, un paragoilpe completo, un protector plástico inferior de motor, un pasa ruedas plástico, un radiador de agua, un electro izquierdo y un electro de condensador de aire.

El Sr. Angel Fernandez de taller de Chapa y Pintura "El Martillo Loco" a fs. 153 y vta., informa que la fotocopia del presupuesto es copia fiel del original.

Mientras que a fs. 156/157 el Sr. Armando Balercia de taller de Chapa y Pintura e informa que el presupuesto adjunto es copia fiel del original.

El testigo Maldonado refiere haber observado que la caddy sufrió daños en la parte de adelante, sobre el lado de la puerta del conductor, hacia el guardabarro delantero.

El Perito Felix Pérez afirma que de acuerdo a los datos obrantes en la causa y fotografías a gregadas del vehículo Volkswagen Caddy donde se aprecian los daños sufridos, dirección del impacto y los plegamientos de los mismos

En consecuencia, los daños descriptos por la actora y los que se constataron por el

perito se reflejan en el presupuesto de fs. 12, 13/14 y 15 - cuya autenticidad fue verificada a fs.153 y vta. y 156/157 y en el mismo se informa que las tareas de reparación, incluido los repuestos, mano de obra etc se cotiza la suma de \$ 9.216,85.

En esta tesitura, y siendo que los distintos presupuestos obrantes en autos son coincidentes en cuanto al trabajo a desarrollar, se advierte que dados los valores en juego resulta procedente reconocer, en concepto de reparación por el daño material reclamado, a la echa de la sentencia de grado, en la suma de \$ 9.216,85 más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del infortunio -15/04/03- hasta la fecha de la presente sentencia, y luego hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos "Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro".

Desvalorización del Automotor: Por éste rubro reclama la suma de \$ 4.000, por cuanto considera, conforme la reiterada jurisprudencia del fuero, que los automóviles que sufren daños de importancia, como en el caso, sufren una minusvalía en el mercado de reventa, dado que al momento que se quiere efectivizar la misma, inmediatamente cotiza a menor valor debido al siniestro.

"...La disminución del valor venal resarce, como regla, la desvalorización del vehículo en razón de los arreglos realizados, cuando ellos no han podido ser disimulados o lesionen partes de la estructura (arg. arts. 1068 y 1069 C. Civil)... " (conf. CApCC de Quilmes, in re: "Kecskes c/ Zubieta" del 15.07.1999).\n Para esa procedencia se requiere, primero, de una pericia técnica idónea que ilustre sobre la eventual existencia de un deterioro estructural del rodado, y luego también de pruebas que muestren cual es la diferencia económica -de precio o valor de mercado- entre el automotor siniestrado y otro de similares características pero no siniestrado (arg. art. 1069 del Cód. Civil y vid. conceptualmente Trigo Represas y Compagnucci de Caso, Responsabilidad Civil por Accidentes de Automotores, T° 2, pág. 338, Ed. Hammurabi).

En esta tesitura, en el caso de marras, el Perito no se ha expedido sobre la existencia de deterioro estructural, tampoco se encuentra acreditado el valor de mercado de un vehículo de similares características al del actor, por lo que ante la carencia de elementos he de desestimar el presente rubro indemnizatorio.

Privación de Uso: por éste rubro, la actora reclama la suma de \$ 9.000 ello fundado en que no ha podido utilizar su automovil por un lapso de 60 días, periodo que demandó en

condiciones normales el arreglo del mismo.

Que dicha privación de uso le generó un perjuicio económico que estima en un promedio diario de \$ 150, multiplicado por 60 días, teniendo presente que por ser viajante debe viajar a diario a zonas del Alto Valle, Valle Medio, Río Colorado, General Conesa, Viedma, San Antonio, Las Grutas y Sierra Grande.

La jurisprudencia es mayoritaria a la hora de establecer que "...la indemnización por privación del uso del vehículo, no debe exceder el tiempo razonable que requieran los arreglos, por lo que el perjuicio provocado por una demora que, excede con largueza una razonable dilación -por exceso de trabajo el taller en donde se reparó- no resulta indemnizable..." (CACC de Neuquén, in re: "Poblet" del 09.08.2001, y sus citas de la CNCiv. Sala G, mayo 14-1990 ED, 138-739).

Si bien se acepta en doctrina y jurisprudencia que la sola privación del uso hace presumir la existencia de un daño; y que no existe un deber de reparar previamente el vehículo dañado; no obstante también es claro que la extensión temporal de esta indemnización no puede disociarse del plazo que razonablemente insumirán los arreglos, y es ese punto el que debe probarse por medios idóneos, si se pretende una reparación superior o se postula que la indisponibilidad excederá el tiempo de reparación. Recuérdese que "...el tiempo que se indemniza mediante el rubro privación de uso es aquél que demora presumiblemente la reparación del vehículo..." (conf. CCCom. De Paraná, Sala 3, "Julia" del 21.09.2012); y que "...la indemnización por privación de uso no ha de ir más allá de lo adecuado para cubrir el tiempo de privanza que razonablemente ha de exigir la reparación del automotor dañado.

Si bien conceptualmente sí se reconoce, por la sola imposibilidad de contar con el automotor; su extensión en el tiempo no se la toma más allá de lo que, en relación al daño efectivamente sufrido, pudo irrogar su reparación o reposición.

Dado que en autos, la actora afirma que el tiempo de reparación insumió 60 días, y si bien no se han producido pruebas, respecto a éste tópico; en ejercicio de las facultades que me acuerda el art. 165 del CPCyC, estimo conveniente reconocer un tiempo de 20 días en que la actora se vio privada de su utilización, calculando como razonable la suma de \$ 5.000 (\$250 diarios), más intereses a la tasa del 8% anual desde el día del infortunio -15/04/03- hasta la fecha de la presente sentencia, y luego hasta su efectivo pago deberán calcularse intereses de conformidad con la tasa establecida por el Banco de la Nación Argentina para préstamos personales libre destino en operaciones de hasta 36 cuotas mensuales conforme doctrina legal sentada por el STJRN en los autos

“Guichaqueo Eduardo Ariel c/ Provincia de Río Negro”.

Dicho lo que antecede, considero que la conducta asumida por el demandado en éste proceso, ha contribuído a tener por cierta la versión de la actora y reafirmada en los elementos de prueba señalados, no sólo por haber intentado infructuosamente negar su intervención en el siniestro sino que tampoco ha producido pruebas tendientes a desvirtuar los hechos afirmados por la actora; introduciendo luego al momento de alegar cuestiones que no fueron oportunamente controvertidas al contestar demanda.

Por último, es dable destacar que el caso ha dejado al descubierto una circunstancia fáctica que exige de urgente tratamiento por parte de la autoridad competente y la consecuente regulación normativa, por cuanto el lugar en que ocurrió el siniestro, involucra una zona marginada, en cuanto a la legislación aplicable, cuando se trata de una de las zonas más transitadas de Choele Choel, no sólo por los habitantes de la Ciudad, sino también de todo el Valle Medio, como así también de todas aquellas personas que se encuentran de paso e ingresan al éjido urbano de Choele Choel.

Específicamente, la zona se encuentra delimitada por la Ruta Nacional 22 y su paralela calle Kennedy, y lo que sería fácticamente la continuación de la calle Brown al día de la fecha se encuentra sin señalización ni reglamentación.

La Municipalidad de Choele Choel a fs. 316/317 informó que en el año 2003 la calle Brown tenía como sentido de circulación desde calle Villegas hasta la calle Kennedy (suroeste a Noreste) no habiendo posibilidad de acceder a la Ruta Nacional 22 por la Brown en virtud de que la misma muere en calle Kennedy y que no existe legislación municipal que reglamente el acceso desde la Ruta 22 hacia calle Kennedy desde los accesos existentes, ya que los tramos que la conectan son de dominio de Vialidad Nacional.

Por su parte Vialidad Nacional a fs. 331/333 informa que de acuerdo a la imagen satelital de fecha 05/03/04 se observan los ingresos desde la Ruta a las calles Brown y Urquiza, que parecerían utilizadas por los usuarios para el ingreso y salida a la Estación de Servicio sita en la calle Kennedy.

En conclusión ni el Municipio Local ni Vialidad reconocen su jurisdicción en dicho tramo; circunstancia ésta que amerita tratamiento preferencial.

Las costas, propongo sean atribuidas a la demandada en función del principio objetivo de la derrota previsto en el Art. 68 del CPCC

Para la regulación de los honorarios profesionales se deberá tener en cuenta la labor cumplida, medida por su eficacia, calidad y extensión, y conjugarlo con el monto de

condena (conf. arts. 1, 6, 7, 9, 11, 19, 39 y conc. L.A.).

Por todo lo expuesto,

RESUELVO: I.-Haciendo lugar a la demanda instaurada por el Sr. Daniel Alejandro Bustelo, contra el Sr. Jorge Roberto Zuain, condenando a este último en forma solidaria a pagar al primero, en el término de diez días de notificados de la presente, bajo apercibimiento de ejecución, la suma de \$ 14.216,85 (Pesos catorce mil doscientos dieciseis con ochenta y cinco centavos), con más los intereses que se determinaron en los considerandos.

II.- Las costas, propongo sean atribuidas a la demandada en función del principio objetivo de la derrota previsto en el Art. 68 del CPCC.

III.- Regular los honorarios profesionales de los Dres. Emilio Re y Walter Zavala como letrados apoderados de la actora en la suma de \$ 2.985,52 en conjunto; y los del Dr. Gerardo Costaguta, en carácter de letrado patrocinante de la demandada en la suma de \$ 1.421,68 (arts. 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 20 y 39 y demás concordantes de la 2.212 y 77 del C.P.C.C.); M.B. \$ 14.216,85 Cúmplase con la ley 869.

IV.- Regular los honorarios profesionales del Sr. Felix Pérez en la suma de \$ 710,84 (arts. 5, 18 y demás concordantes de la 5069).

Notifíquese, Regístrese y Protocolícese.

nc

Dra. Natalia Costanzo

Juez